



EXPEDIENTE N°	:	00023-2025-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 000108-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad), toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida norma.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.fimaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe N° 00413-DFI/SDF/2024 (en adelante, Informe de Fiscalización) de fecha 27 de diciembre de 2024, la DFI en el marco del Expediente N° 00062-2023-DFI (en adelante, Expediente de Fiscalización), emitió el resultado de la verificación del cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de lo dispuesto en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
- La DFI por medio de la carta C.498-2025-DFI/OSIPTEL, notificada el 17 de marzo de 2025 (en adelante, carta de imputación de cargos), comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, toda vez que habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida norma, para lo cual, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente sus descargos por escrito, respecto de la siguiente imputación:

Cuadro N° 1: Detalle del incumplimiento imputado

Incumplimiento	Tipificación	Calificación ²	Periodo	Conducta	Servicio público asociado
Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad	LITERAL ii) del numeral 32 del Anexo 2 del "Régimen de Infracciones y Sanciones"	Muy Grave	1 de enero al 31 de marzo de 2023	TELEFÓNICA en su calidad de concesionario receptor habría registrado ochenta y siete mil ochocientos sesenta y un (87 861) solicitudes de portabilidad sin haber obtenido previamente la	Telefonía móvil

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

² Calificación realizada por el OSIPTEL de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL y, según se ha dispuesto en el artículo 3° de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.



Incumplimiento	Tipificación	Calificación ²	Periodo	Conducta	Servicio público asociado
	del TUO del Reglamento de Portabilidad			confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su número telefónico.	

Fuente: Informe Final de Instrucción

- TELEFÓNICA por medio de la carta N° TDP-001084-AG-ADR-25, de fecha 16 de abril de 2025, presentó sus descargos por escrito (en adelante, Descargos). Asimismo, solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
- Mediante la carta C.761-2025-DFI/OSIPTEL, notificada el 22 de abril de 2025, la DFI denegó la solicitud de informe oral requerido por TELEFÓNICA.
- Con fecha 30 de mayo de 2025, la DFI remitió el Informe N° 000108-2025-DFI/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción) a la Gerencia General que contiene el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA.
- Mediante la carta C.344-2025-GG/OSIPTEL, notificada el 10 de junio de 2025, la Gerencia General puso en conocimiento el Informe Final de Instrucción a TELEFÓNICA, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- Cabe indicar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, TELEFÓNICA no ha presentado sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Cabe precisar que el presente PAS se inició contra TELEFÓNICA al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida norma.

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO, fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Considerando ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

III. CUESTION PREVIA

3.1. Respecto a la aplicación del Principio de la retroactividad benigna al TUO del Reglamento de Portabilidad Numérica.-

Conforme se advierte de la Carta de Imputación de cargos, TELEFÓNICA habría incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, tipificado como infracción en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 de la referida norma; toda vez que habría registrado ochenta y siete mil ochocientos sesenta y un (87 861) solicitudes de portabilidad en el sistema del Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (en adelante, ABDGP), sin haber obtenido, previamente, la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su número telefónico durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

A respecto, del Informe de Fiscalización se aprecia que el incumplimiento fue cometido durante la vigencia del TUO del Reglamento de Portabilidad; sin embargo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2024-CD/OSIPTEL publicado el 27 de enero del 2024, se aprobó el nuevo Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, Nuevo Reglamento de Portabilidad). Así, en virtud de su Primera⁵ Disposición Complementaria Transitoria, modificada por el artículo

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

⁵ Nuevo Reglamento de Portabilidad.



primero de la Resolución N° 00188-2024- CD/OSIPTEL⁶ y, posteriormente, por el artículo primero de la Resolución N° 233-2024-CD/OSIPTEL⁷, **el Nuevo Reglamento de Portabilidad entró en vigencia el 3 de marzo del 2025**, con excepción de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3, el literal b.2 del numeral 13.6.1 del artículo 13 y el literal b.2 del numeral 16.5.1 del artículo 16, los cuales entraron en vigencia el 21 de diciembre del 2024.

De este modo, de acuerdo con la Segunda⁸ Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2024-CD/OSIPTEL, modificada por el artículo primero de la Resolución N° 233-2024-CD/OSIPTEL⁹ a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento de Portabilidad, quedó derogado el TUO del Reglamento de Portabilidad, considerando lo previsto en su Primera Disposición Complementaria Transitoria.

De acuerdo con lo indicado, se colige que, salvo las excepciones antes detalladas, desde el 3 de marzo del 2025 entraron en vigor las disposiciones generales del Nuevo Reglamento de Portabilidad, así como, su Régimen de infracciones, por lo que corresponde evaluar si procede aplicar en el presente PAS el Principio de Irretroactividad, por el cual se aplica la norma sancionadora vigente al momento de la comisión de la infracción, en este caso, el TUO del Reglamento de Portabilidad o la retroactividad de las disposiciones sancionadoras vigentes luego de la comisión de la infracción, esto es, el Nuevo Reglamento de Portabilidad, siempre que éstas sean más favorables para la situación jurídica del infractor.

Al respecto, corresponde señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla de aplicación inmediata de las normas (irretroactividad), el cual se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por el cual las normas jurídicas son aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

En el Perú se ha adoptado la tesis de los hechos cumplidos¹⁰ como criterio para determinar la norma aplicable en el tiempo. De acuerdo a ello, la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, aplicándose inmediatamente. De esta forma, existe un mandato constitucional de prohibición de aplicación de la norma al pasado, no siendo posible alterar lo consolidado por la normativa anterior¹¹.

“PRIMERA.- La presente norma entra en vigencia el 3 de marzo de 2025, con excepción de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3, el literal b.2 del numeral 13.6.1 del artículo 13 y el literal b.2 del numeral 16.5.1 del artículo 16, los mismos que entran en vigencia el 21 de diciembre de 2024”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de julio del 2024.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de diciembre del 2024.

⁸ **Nuevo Reglamento de Portabilidad**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, quedan derogados los artículos correspondientes del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de diciembre del 2024.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°0606-2004-AA/TC: “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo); de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)”.

¹¹ RUBIO, Marcial. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2007.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por su parte, la figura de la retroactividad implica la aplicación de la nueva regulación a situaciones jurídicas que ocurrieron antes de su entrada en vigencia, proyectando sus efectos hacia el pasado. En nuestro ordenamiento jurídico, como excepción a la acción punitiva del Estado, podrá aplicarse retroactivamente la norma penal, cuando la nueva norma posea elementos que beneficie a la situación del reo.

Con relación a ello, debe resaltarse que, para NIETO, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica¹²

Asimismo, Juan Carlos Cassagne sostiene que *“como excepción al principio de irretroactividad y a la consecuente ultractividad de la ley anterior, que continúa rigiendo para los hechos, cometidos durante su vigencia aun después de su derogación, se admite la aplicación retroactiva de la ley más benigna”*¹³

En resumen, de lo antes desarrollado, se tiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de la norma en el tiempo se ajusta a lo siguiente:

- **Regla general:** aplicación inmediata, por la cual, se aplican las normas a las situaciones existentes a partir de su entrada en vigencia.
- **Regla de excepción:** aplicación retroactiva benigna, por la cual, se aplica la nueva norma a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, sólo en materia penal y siempre que favorezca al reo.

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional¹⁴ ha dispuesto que *“los principios de Culpabilidad, Legalidad, Tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. En esa misma línea, el Tribunal Supremo Español ha señalado que “los principios del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”*¹⁵.

Como reflejo de lo antes señalado, el TUO de la LPAG incluye en su Título IV, un conjunto de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador que, prima facie vienen siendo aplicados en el ámbito penal. Entre los referidos principios encontramos al principio de Irretroactividad y a la regulación de la retroactividad benigna de las disposiciones sancionadoras. Ello mismo ha sido resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la República que ha reconocido con carácter de precedente vinculante que la retroactividad benigna aplica en materia administrativa sancionadora¹⁶.

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4º Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

¹³ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo- Tomo II, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 575.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. El cual puede ser visualizada en el siguiente enlace:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁵ Tribunal Supremo Español. STS de 8 de abril de 1981.

¹⁶ Casación N°3988-2011: “la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”.

Cabe destacar que, en el artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁷ se establece que, en el marco del Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Asimismo, dicha norma señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, siempre que favorezcan al presunto infractor, y se refieran a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción en sí y iii) los plazos de prescripción.

Considerando lo expuesto, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva en el ámbito de la norma señalada, la misma de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción.

Al respecto, Rebollo Puig¹⁸ considera que no procede la retroactividad benigna cuando la nueva normativa que sustituye la derogada sigue calificando como infracción la conducta de que se trata y el ordenamiento jurídico aplicable establece sanciones del mismo tipo y cuantía.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo sobre la tipificación del incumplimiento antes mencionado, tanto en el TUO del Reglamento de Portabilidad como en el Nuevo Reglamento de Portabilidad:

Cuadro N° 2
Comparativo de la obligación materia de imputación del presente PAS

Regulación en el TUO del Reglamento de Portabilidad	Regulación en el Nuevo Reglamento de Portabilidad
“Artículo 8.- Solicitud de portabilidad (...) <i>La solicitud de portabilidad puede ser presentada por el abonado a través de cualquiera de los mecanismos utilizados para la contratación del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, según corresponda</i> <i>En cualquier caso:</i> (i) <i>La identidad del abonado solicitante debe ser validada por el Concesionario Receptor de conformidad con lo establecido por las Condiciones de Uso para los procesos de contratación, y</i> (ii) <i>Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio público móvil, el Concesionario Receptor debe obtener la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su(s) número(s) telefónico(s).</i> <i>Para tal efecto:</i>	“Artículo 10.- Solicitud de portabilidad <i>10.1. La solicitud de portabilidad constituye la decisión del abonado de terminar su contrato con el concesionario cedente y de contratar con el concesionario receptor la prestación del servicio, manteniendo su número telefónico. Puede ser presentada por el abonado, en forma presencial o no presencial, siempre que esta última modalidad haya sido implementada.</i> <i>10.2. En todos los casos, el concesionario receptor debe validar la identidad del abonado solicitante o del representante legal -según corresponda-, de conformidad con lo establecido por las Condiciones de Uso para los procesos de contratación.</i> <i>10.3. Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio público móvil, cuando se trate de personas jurídicas y/o clientes especiales, en la solicitud de portabilidad puede requerirse la portabilidad de varios números telefónicos a un solo concesionario receptor.</i> <i>10.4. Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio de telefonía fija, el concesionario receptor solo</i>

¹⁷ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...). 5.- Irretroactividad- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

¹⁸ Rebollo Puig, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador”. Lex Nova. Valladolid, España, 2010. pp. 201-219.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



1. El Concesionario Receptor envía un mensaje de texto (SMS) únicamente al número telefónico que desea portar el abonado, de acuerdo al siguiente formato:

“Para continuar con su solicitud de portabilidad de este número a (nombre comercial de la empresa), indique el Código de Validación ##### en los próximos 90 segundos”

3. El abonado hace entrega del Código de Validación al personal de atención del Concesionario Receptor, como señal de confirmación de su consentimiento expreso de portar su número telefónico.

4. El personal de atención del Concesionario Receptor introduce el código en el sistema de la empresa y solo luego de que dicho sistema valide el código puede continuar el proceso de portabilidad.

El código tiene una vigencia limitada de noventa (90) segundos, contados desde su envío, luego de lo cual pierde validez; en cuyo caso el Concesionario Receptor puede generar un nuevo código para reiniciar la validación.

En ningún caso el sistema implementado por el Concesionario Receptor para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, permitirá que su personal de atención obtenga el código remitido al abonado, sin que este se lo haya otorgado.

Este mecanismo debe ser empleado en los casos de portaciones numéricas de líneas móviles, cuando se trate de personas naturales, salvo que el servicio se encuentre suspendido por una causal distinta a las establecidas el numeral i) del artículo 4, o se encuentre dentro de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo; en cuyos casos, la solicitud debe ser presentada en un Centro de Atención, conjuntamente con una declaración jurada en la cual conste dicha situación.

La carga de la prueba del envío del mensaje de texto (SMS), la validación del código por su sistema, y el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente corresponde al Concesionario Receptor.

(...).”

(Subrayado agregado)

puede tramitar la solicitud de portabilidad si verifica que existen facilidades técnicas para la provisión del servicio.

10.5. El concesionario receptor debe entregar al abonado una constancia de la solicitud de portabilidad presentada, pudiendo ser ésta una copia de la solicitud suscrita u otra constancia que permita al abonado acreditar la respectiva presentación”.

(Subrayado agregado)

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

6. **Código de Validación:** Es el código de seguridad generado por el ABDCP y enviado al abonado, con la finalidad de que - con su entrega al concesionario receptor- confirme su voluntad de continuar con el proceso de portabilidad.

(...).”

(Subrayado agregado)

“Artículo 14.- Código de validación

14.1. El código de validación es generado por el ABDCP en los siguientes casos:

14.1.1. Cuando la consulta previa es declarada procedente.

14.1.2. Cuando la consulta previa es rechazada por falta de respuesta del concesionario cedente en el plazo establecido.

14.1.3. Cuando es requerido por el concesionario receptor en el marco de la solicitud de portabilidad.

14.2. El ABDCP envía al abonado el código de validación, mediante SMS, únicamente al número telefónico que el abonado requiere portar, de acuerdo al siguiente formato: “El código para continuar la solicitud de portabilidad de este número a (nombre comercial de la empresa) es #####. No entregue el código si no desea continuar el proceso.”

14.3. El abonado hace entrega del código de validación al personal de atención del concesionario receptor o introduce el código de validación, según sea el caso, como señal de confirmación de voluntad de continuar con el proceso para portar su número telefónico.

14.4. El concesionario receptor incorpora este código de validación en el registro de solicitud de portabilidad.

14.5. El código tiene una vigencia limitada de quince (15) minutos contados desde su envío, luego de lo cual pierde validez; en cuyo caso el concesionario receptor puede solicitar un nuevo código de validación.

14.6. El concesionario cedente debe enrutar el SMS enviado por el ABDCP al número telefónico que requiere portar, en un plazo máximo de veinte (20) segundos.

14.7. El concesionario cedente no debe manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que envía el concesionario receptor al abonado que desea portar su número telefónico.

		14.8. Esta obligación no es aplicable cuando se trate de personas jurídicas y/o clientes especiales”. (Subrayado agregado) “Artículo 15.- Registro de la solicitud de Portabilidad 15.1. <u>El concesionario receptor debe registrar la solicitud de portabilidad después de haber recibido el Formato de Solicitud de Portabilidad, validado la identidad del abonado, celebrado el contrato por la prestación del servicio con el abonado y obtenido del abonado el código de validación.</u> 15.2. <u>El Registro de solicitud de portabilidad contiene la siguiente información:</u> 15.2.1. <u>Código de validación entregado por el abonado.</u> 15.2.2. Número correlativo de solicitud, que es asignado por el ABDGP, no debiendo ser el mismo que el número consignado en el Formato de solicitud de portabilidad. 15.2.3. Fecha de presentación de la solicitud de portabilidad. 15.2.4. Tipo y número de documento legal de identificación. 15.2.5. Tipo de servicio. 15.2.6. Si es Cliente Especial. 15.2.7. Número o números a portar. 15.2.8. Concesionario cedente. 15.2.9. Concesionario receptor. 15.3. <u>El concesionario receptor es el responsable del correcto registro de la solicitud de portabilidad.”</u> (Subrayado agregado) “Artículo 16.- Evaluación de la solicitud de portabilidad. 16.1. El ABDGP verifica que el código de validación coincida con el enviado al abonado. (…)”	
Anexo 2		Régimen de Infracciones	
Régimen de Infracciones y Sanciones		Régimen de Infracciones	
	Infracción	Sanción	
32	El Concesionario Receptor que ingrese una solicitud de portabilidad al Registro de Solicitud de Portabilidad sin haber (...) ii) obtenido la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su(s) número(s) telefónico, cuando corresponda (...) incurrirá en infracción (...) (Artículos 8 y 21).	“No se encuentra tipificada la conducta. (...)”	

Tal como como se puede advertir, del cuadro precedente se desprende que el Nuevo Reglamento de Portabilidad, a diferencia de lo dispuesto en el TUO del Reglamento de Portabilidad, ha establecido que, es el ABDGP quien genera el código de seguridad que luego es enviado al abonado, con la finalidad de que - con su entrega al concesionario receptor- se confirme su voluntad de continuar con el proceso de portabilidad, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Nuevo Reglamento de Portabilidad.

Del mismo modo, de conformidad con lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 del Nuevo Reglamento de Portabilidad, corresponde al ABDGP verificar que el código de validación coincida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



De esta manera, si bien en el artículo 15 del Nuevo Reglamento de Portabilidad, regula el registro de la solicitud de portabilidad, el cual está sujeto a pasos previos, lo cierto es que, no establece los mismos lineamientos que establecía el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad y que son materia de imputación en el presente PAS (envío y validación del código por parte del concesionario receptor).

Más aún si se tiene en cuenta que el numeral 13 del Régimen de infracciones del Nuevo Reglamento de Portabilidad, no hace alusión alguna al código de validación. Conforme se evidencia a continuación:

13	El concesionario receptor que registre una solicitud de portabilidad sin haber recibido el Formato de Solicitud de Portabilidad y/o validado la identidad y/o celebrado el contrato por la prestación del servicio con el abonado (artículo 15).
----	--

Como se puede apreciar, por medio del Nuevo Reglamento de Portabilidad, se derogó el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del TUO del Reglamento de Portabilidad, que establecía como infracción el registro de solicitudes de portabilidad sin haber obtenido previamente la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su número telefónico. Asimismo, se observa que el Nuevo Reglamento de Portabilidad, destipifica la infracción derivada del incumplimiento del artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, imputado en el presente PAS.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG y la Resolución de Consejo Directivo N° 115-2023-CD/OSIPTEL¹⁹, corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna al presente caso, debido a que, a partir del 3 de marzo del 2025, se encuentra derogado el TUO del Reglamento de Portabilidad, siendo que la conducta imputada en el presente PAS –a la fecha– ya no es objeto de reproche debido al cambio que ha presentado el dispositivo que contenía la obligación.

En atención a ello, corresponde **ARCHIVAR** el presente PAS, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; careciendo de sentido analizar los descargos presentados por dicha empresa operadora.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTTEL y de acuerdo con el Artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁹ “Así, debe indicarse que, de conformidad con el TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En tal sentido, la norma también señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al presunto infractor o al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, en lo referido a:

- a) La tipificación de la infracción.
- b) La sanción en sí.
- c) Los plazos de prescripción.
- (...)

En síntesis, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva, esta, de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por la comisión la infracción tipificada en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 – “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la referida norma, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>